

Señor

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REF. SUCESION DTE.- JOSE ALBERTO , SANDRA MARIA , WILMER DUARTE BOTELLO Y OTRA CAUSANTE.- JOSE HERNANDO DUARTE.

RAD.- 2.019- 17

FERNAN VALENCIA ALVAREZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. 16.625.941 de Cali, T.P. 54142 del C.S.J, en fecha 6 de junio del 2.019 fui designado por el Despacho como PARTIDOR. De la siguiente forma y en su oportunidad legal, manifiesto al Despacho que REHAGO el TRABAJO DE PARTICION de la siguiente forma:

GENERALES

- 1.- El señor JOSE HERNANDO DUARTE falleció en esta ciudad de Cali Valle el día 23 de diciembre del año 2.016, fecha esta en que por mandato legal se defirió la herencia a sus herederos.
- 2.- El señor JOSE HERNANDO DUARTE procrearon con la señora MARIA ADELA BOTELLO tres hijos : JOSE ALBERTO , SANDRA MARIA y WILMER DUARTE BOTELLO .
- 3.- Los esposos JOSE HERNANDO DUARTE Y MARIA ADELA BOTELLO , el día 6 de febrero del año 1.991 , por medio de la Escritura Publica No. 182 de la Notaria Primera del circulo de Cartago Valle resolvieron liquidar y disolver su sociedad conyugal.
- 4.- El señor JOSE HERNANDO DUARTE el día 30 de octubre del año 1.996 en la NOTARIA UNICA del municipio de EL DOVIO VALLE contrajo matrimonio civil con la señora ESNIDIA IDARRAGA RAMIREZ quien tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Cali .
- 5.-Dentro del matrimonio de los cónyuges JOSE HERNANDO DUARTE y ESNIDIA IDARRAGA RAMIREZ no procrearon hijos , como tampoco reconocieron , adoptaron o legitimaron a persona alguna.
- 6.- los cónyuges JOSE HERNANDO DUARTE y ESNIDIA IDARRAGA RAMIREZ no celebraron capitulaciones matrimoniales, por lo que se formó la sociedad legal de bienes que no ha sido disuelta
- 7.- El señor JOSE HERNANDO DUARTE no otorgo testamento.
- 8.- La señora ESNIDIA IDARRAGA RAMIREZ comparece al juicio de sucesión del causante JOSE HERNANDO DUARTE (q.e.p.d.) en su condición de cónyuge supérstite OPTANDO por la PORCION CONYUGAL –

9.- Los bienes que conforman la masa sucesora están ubicados en la ciudad de Cali y en el Municipio de Cartago Vale.

RELACION DE INVENTARIOS Y AVALUOS

DE LOS ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA.-

Un lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el construidas , identificada con número 11 de la manzana 53 de la Urbanización EL KANEY Primera Etapa de la ciudad de Santiago de Cali ubicada en la Carrera 82 A Calle 43-65 de la actual nomenclatura urbana de Cali, con un área aproximada de 90 metros cuadrados y cuyos linderos según el título de adquisición son los siguientes : Por el NORTE en longitud de 6.00 metros con el lote número 25 de de la manzana 53, por el SUR: En longitud de 6.00 metros con la Carrera 82 A , por el ORIENTE: en longitud de 15 metros con el lote de terreno número 12 de la misma manzana número 53, y por el OCCIDENTE : en longitud de 15 metros con el lote de terreno número 10 de la misma manzana 53 de la Urbanización El Kaney TRADICION : El inmueble descrito anteriormente lo adquirió la señora ESNIDIA IDARRAGA RAMIREZ en su condición de esposa del causante el día 10 de septiembre del año 2.010 , por compra que le hiciera a la señora LUZ MERY PAEZ ARIAS según consta en la Escritura Publica número 22 de la Notaria 21 de Cali. Este inmueble se distingue con la Matricula Inmobiliaria No.- 370-315385 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y su número de predial Nacional 760010100177400120018000000018 . Este Inmueble queda avaluado en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$ 242.769.000.00)

PARTIDA SEGUNDA

Una casa de habitación junto con su lote de terreno sobre el que está construida y distinguida con el número 12 de la Manzana C de la Urbanización La Campiña ubicada en la Carrera 1 # 25-38 del Municipio de Cartago Valle según certificación de nomenclatura No.- 0378 – 2.014 de fecha 09 de junio de 2.014 expedida por la Secretaria de Planeación Desarrollo y Medio Ambiente del Municipio de Cartago Valle . Este Inmueble se encuentra alinderado según el título de adquisición así : Poe el OCCIDENTE con el lote No. 11 en extensión de 12 metros , Por el ORIENTE con el lote No. 13 en extensión de 12.00 metros , Por el NORTE con el lote No. 26 en extensión de 6.00 metros , por el SUR con la via local especial No. 1 en extensión de 6.00 metros , este Inmueble tiene la Ficha Catastral No. 01-03-0165-000 .

TRADICION : El señor JOSE HERNANDO DUARTE (Q.P.D) adquirió a la sociedad vendedora quien a su vez adquirió de la siguiente manera : El lote de terreno en mayor extensión por compra a la sociedad María Clemencia Iza de Uribe y Cia S.en C. por medio de la Escritura Publica No. 1116 del 16 de mayo del 2.013 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Cartago Valle debidamente inscrita a Folio de matrícula Inmobiliaria 375-74818 . Posteriormente efectuado el loteo mediante la Escritura Publica No.- 1529 del 8 de julio del 2.014 otorgada igualmente en la Notaria Segunda del Municipio de Cartago Valle Matricula Inmobiliaria No.- 375-87034 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle y la construcción por haberla levantado con sus propios recursos y esfuerzos personales. Este inmueble que en vida adquirió JOSEHERNANDO DUARTE consta en le Escritura No.- 2277 de fecha septiembre 10 del 2.015 otorgada en la Notaria Segunda de Cartago Valle. Este Inmueble se distingue con la Matricula Inmobiliaria No.- 375- 67034 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle y su número de predial es 01031157000800 . Este Inmueble queda avaluado en la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$6.532.500.00) .

PARTIDA TERCERA

Un vehículo automotor , automóvil marca CHEVROLET , línea AVEO Modelo 2.011 , numero de placas KLR 511 color plata brillante , de servicio particular con capacidad para 5 pasajeros , numero de motor F1603778351 , numero de serie 9 GATJ5865050491BB , ESTE AUTOMOBIL FIGURA A NOMBRE DEL HOY OCCISO José Hernando Duarte y atendiendo al reporte en el formulario No.- 7605305494 para la declaración sugerida. Este vehículo automotor tiene un avalúo comercial de DIECINUEVE MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE (\$ 19.110.000.00)

PARTIDA CUARTA .-

Cánones de arrendamiento percibidos del inmueble ubicado en la Carrera 82 A Calle 43-65 barrio El Caney primera Etapa del Municipio de Cali , identificado con la matricula Inmobiliaria No.- 370 – 315385 por valor de QUINCE MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE . (15.257.458.00) .

TOTAL ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA	\$ 242.769.000.00
PRTIDA SEGUNDA	6.532.500.00
PARTIDA TERCERA	19.110.000.00
PARTIDA CUARTA	15.257.458.00

TOTAL ACTIVOS

\$ 283.668.958.00

DE LOS PASIVOS

PARTIDA PRIMERA

Servicios públicos del inmueble ubicado en la Carrera 1 No. 25-38 del Municipio de Cartago Valle, identificado con la Matricula Inmobiliaria 375- 87034 Valor de esta partida DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$ 2.963.211.00).

PARTIDA SEGUNDA .

Valor cancelado por la señora ESNIDIA IDARRAGA RAMIREZ correspondiente al impuesto del año 2.017 del inmueble ubicado en la Carrera 82 A # 43-65 del barrio el Caney de la ciudad de Cali . Valor de esta partida DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 2.079.732.00

PARTIDA TERCERA

Valor cancelado por la señora ESNIDIA IDARRAGA RAMIREZ correspondiente al impuesto del año 2.018 del inmueble ubicado en la Carrera 82 A # 43-65 del barrio el Caney de la ciudad de Cali . Valor de esta partida UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$ 1.484.420.00)

PARTIDA CUARTA .- Valor cancelado por la señora ESNIDIA IDARRAGA RAMIREZ correspondiente al impuesto del año 2.019 del inmueble ubicado en la Carrera 82 A # 43-65 del barrio el Caney de la ciudad de Cali . Valor de esta partida UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 1.775.650.00)-

PARTIDA QUINTA .-

Valor cancelado por la señora ESNIDIA IDARRAGA RAMIREZ correspondiente al impuesto del año 2.017 del inmueble ubicado en la Carrera 1 # 25-38 Manzana C lote 12 del barrio La Campiña de la ciudad de Cartago Valle . Valor de esta partida CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 40.641.00)

PARTIDA SEXTA

Valor cancelado por la señora ESNIDIA IDARRAGA RAMIREZ correspondiente al impuesto del año 2.018 del inmueble ubicado en la Carrera 1 # 25-38 Manzana C lote 12 del barrio La Campiña de la ciudad de Cartago Valle . Valor de esta partida CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 101.472.00)

PARTIDA SEPTIMA.-

Valor cancelado por la señora ESNIDIA IDARRAGA RAMIREZ correspondiente al impuesto del año 2.019 del inmueble ubicado en la Carrera 1 # 25-38 Manzana C lote 12 del barrio La Campiña de la ciudad de Cartago Valle . Valor de esta partida CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$ 104.520.00) .

PARTIDA OCTAVA

Valor cancelado por la señora ESNIDIA IDARRAGA RAMIREZ correspondiente al impuesto automotriz del vehículo de palcas KLR 511 correspondiente a la vigencia 2.017 . Valor de esta partida SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$745.900.00.) .

PARTIDA NOVENA

Valor cancelado por la señora ESNIDIA IDARRAGA RAMIREZ correspondiente al impuesto automotriz del vehículo de palcas KLR 511 correspondiente a la vigencia 2.018 . Valor de esta partida CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$415.500.00.) .

PARTIDA DECIMA

Valor cancelado por la señora ESNIDIA IDARRAGA RAMIREZ correspondiente al impuesto automotriz del vehículo de palcas KLR 511 correspondiente a la vigencia 2.019 . Valor de esta partida DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS PESOS MCTE (\$247.900.00) .

PARTIDA DECIMO PRIMERA

Valor cancelado por la señora ESNIDIA IDARRAGA RAMIREZ correspondiente a la factura No.- 1151559 de fecha 9 de enero de 2.019 expedida por el establecimiento de comercio AUTO LISTO CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ correspondiente a la revisión técnico mecánica del año 2.019 del vehículo de placas KLR 511 . Valor de esta partida CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$198.704.00) .

TOTAL PASIVOS

PARTIDA PRIMERA	\$ 2.963.211.00
PARTIDA SEGUNDA	2.079.732.00
PARTIDA TERCERA	1.484.420.00
PARTIDA CUARTA	1.775.650.00
PARTIDA QUINTA	40.641.00
PARTIDA SEXTA	101.472.00
PARTIDA SEPTIMA	104.520.00

PARTIDA OCTAVA	745.900.00
PARTIDA NOVENA	415.500.00
PARTIDA DECIMA	247.900.00
PARTIDA DECIMO PRIMERA	198.704.00

TOTSL POASIVOS	10.157.650.00
ACTIVO BRUTO	\$ 283.668.958.00
MENOS PASIVO -	10.157.650.00

ACTIVO LIQUIDO HERENCIAL	\$ 273.511.308.00

PORCION CONYUGAL

ASIGNATARIOS	½ LEGITIMA	¼ MEJORAS Y LIBRE DISP.	TOTAL
JOSE ALBERTO DUARTE B.	\$34.188.913.50	\$45.585.218.00	\$79.774.131.50.
SANDRA MARIA DUARTE B.	34.188.913.50	45.585.218.00	79.774.131.50
WILMER DUARTE B.	34.188.913.50	45.585.218.00	79.774.131.50
ESNEIDA IDARRAGA R.	34.188.913.50		34.188.913.50
	-----	-----	-----
TOTAL	\$136.755.654.00	\$136.755.654.00	\$273.511.308.00

ADJUDICACION DE LAS HIJUELAS

HIJUELA NUMERO UNO

e le adjudica a la señora ESNIDIA IDARRAGA RAMIREZ C.C. 29.924.889 de Versalles Valle en su condición de cónyuge sobreviviente por su porción conyugal la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$34.188.956.25)

Para pagar su hijuela se le adjudica: El 100 % del vehículo automotor , automóvil marca CHEVROLET , línea AVEO Modelo 2.011 , número de placas KLR 511 color plata brillante , de servicio particular con capacidad para 5 pasajeros , numero de motor F1603778351 , número de serie 9 GATJ5865050491BB , ESTE AUTOMOBIL FIGURA A NOMBRE DEL HOY OCCISO José Hernando Duarte y atendiendo al reporte en el formulario No.- 7605305494 para la declaración sugerida. Este vehículo automotor tiene un avalúo comercial de DIECINUEVE MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE (\$ 19.110.000.00)

Cánones de arrendamiento percibidos del inmueble ubicado en la Carrera 82 A Calle 43-65 barrio El Caney primera Etapa del Municipio de Cali, identificado con la matricula Inmobiliaria No.- 370 – 315385 por valor de QUINCE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE . (\$ 15.078.956.25) .

HIJUELA NUMERO DOS

Para los herederos JOSE ALBERTO DUARTE BOTELLO C.C. 16.725.382 de Cali Valle , SANDRA MARIA DUARTE BOTELLO C.C. 29.448.313 de El Águila Valle , y WILMER DUARTE BOTELLO C.C. 16.221.329 de Cartago Valle en su condición de hijos del causante les corresponde en conjunto la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$ 239.322.693.75) .

Para pagar estas hijuelas a los herederos del causante se les adjudica en común y proindiviso los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA.- El 100% del lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el construidas , identificada con número 11 de la manzana 53 de la Urbanización EL KANEY Primera Etapa de la ciudad de Santiago de Cali ubicada en la Carrera 82 A Calle 43-65 de la actual nomenclatura urbana de Cali, con un área aproximada de 90 metros cuadrados y cuyos linderos según el título de adquisición son los siguientes : Por el NORTE en longitud de 6.00 metros con el lote número 25 de de la manzana 53, por el SUR: En longitud de 6.00 metros con la Carrera 82 A , por el ORIENTE: en longitud de 15 metros con el lote de terreno número 12 de la misma manzana número 53, y por el OCCIDENTE : en longitud de 15 metros con el lote de terreno número 10 de la misma manzana 53 de la Urbanización El Kaney TRADICION : El inmueble descrito anteriormente lo adquirió la señora ESNIDIA IDARRAGA RAMIREZ en su condición de esposa del causante el día 10 de septiembre del

año 2.010 , por compra que le hiciera a la señora LUZ MERY PAEZ ARIAS según consta en la Escritura Publica número 22 de la Notaria 21 de Cali. Este inmueble se distingue con la Matricula Inmobiliaria No.- 370-315385 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y su número de predial Nacional 760010100177400120018000000018 . Este Inmueble queda avaluado en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$ 242.769.000.00) .

PARTIDA SEGUNDA El 100% de Una casa de habitación junto con su lote de terreno sobre el que está construida y distinguida con el número 12 de la Manzana C de la Urbanización La Campiña ubicada en la Carrera 1 # 25-38 del Municipio de Cartago Valle según certificación de nomenclatura No.- 0378 – 2.014 de fecha 09 de junio de 2.014 expedida por la Secretaria de Planeación Desarrollo y Medio Ambiente del Municipio de Cartago Valle Este Inmueble se encuentra alinderado según el título de adquisición así : Poe el OCCIDENTE con el lote No. 11 en extensión de 12 metros , Por el ORIENTE con el lote No. 13 en extensión de 12.00 metros , Por el NORTE con el lote No. 26 en extensión de 6.00 metros , por el SUR con la vía local especial No. 1 en extensión de 6.00 metros , este Inmueble tiene la Ficha Catastral No. 01-03-0165-000 .

TRADICION : El señor JOSE HERNANDO DUARTE (Q.P.D) adquirió a la sociedad vendedora quien a su vez adquirió de la siguiente manera : El lote de terreno en mayor extensión por compra a la sociedad María Clemencia Iza de Uribe y Cia S.en C. por medio de la Escritura Publica No. 1116 del 16 de mayo del 2.013 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Cartago Valle debidamente inscrita a Folio de matrícula Inmobiliaria 375-74818 . Posteriormente efectuado el loteo mediante la Escritura Publica No.- 1529 del 8 de julio del 2.014 otorgada igualmente en la Notaria Segunda del Municipio de Cartago Valle Matricula Inmobiliaria No.- 375-87034 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle y la construcción por haberla levantado con sus propios recursos y esfuerzos personales. Este inmueble que en vida adquirió JOSEHERNANDO DUARTE consta en le Escritura No.- 2277 de fecha septiembre 10 del 2.015 otorgada en la Notaria Segunda de Cartago Valle. Este Inmueble se distingue con la Matricula Inmobiliaria No.- 375- 67034 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle y su número de predial es 01031157000800 . Este Inmueble queda avaluado en la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$6.532.500.00) .

PARTIDA TERCERA Cánones de arrendamiento percibidos del inmueble ubicado en la Carrera 82 A Calle 43-65 barrio El Caney primera Etapa del Municipio de Cali , identificado con la matricula Inmobiliaria No.- 370 – 315385 por valor de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UN MIL PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 178.501.75) .

ADJUDICACION DE LOS PASIVOS

Adjudícasela a :

ESNIDIA IDARRAGA RAMIRES	el 25 % del pasivo relacionado	\$ 2. 539.412.50
JOSE ALBERTO DUARTE BOTELLO	el 25 % del pasivo relacionado	2. 539.412.50
SANDRA DUARTE BOTELLO	el 25 % del pasivo relacionado	2.539.412.50
WILMER DUARTE BOTELLO	el 25 % del pasivo relacionado	2.539.412.50

TOTAL PASIVO ADJUDICADO		\$ 10.157.650.00

PAGO DEL PASIVO

SE LE PAGA A LA SEÑORA ESNIDIA IDARRAGA RAMIREZ EL TOTAL DEL PASIVO \$ 10.157.650.00

RESUMEN

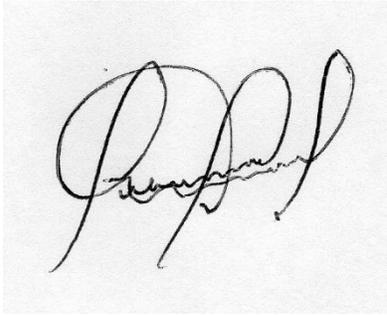
ACTIVOS ADJUICADOS

ESNIDIA IDARRAGA RAMIREZ	\$ 34.188.913.50	
JOSE ALBERTO DUARTE BOTELLO	79.774.131.50	
SANDRA DUARTE BOTELLO	79.774.131.50	
WILMER DUARTE BOTELLO	79.774.131.50	

TOTAL	\$273.511.308.00	

De esta forma manifiesto al Despacho que REHAGO el presente TRABAJO DE PARTICION.

De usted atentamente

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Fernan Valencia Alvarez'.

FERNAN VALENCIA ALVAREZ

C.C. 16.625.941 de Cali

T.P. 54142 del C.S.J

Carrera 24 A # 4-75 Apto 202 Cali Tel. 4859479 Cel. 3154339874

e-mail ferval22@hotmail.co



SENTENCIA No. 020

Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

FINALIDAD DE ESTA DECISION

Resolver sobre la objeción al trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante José Hernando Duarte, presentado por el partidor Fernan Valencia Alvarez, formulada por el apoderado judicial de la señora Esnidia Idárraga Ramírez, y a su vez estudiar la posibilidad de impartir aprobación.

MOTIVOS DE LA OBJECCIÓN

Manifestó el objetante que el partidor se abrogó unas facultades que no le fueron conferidas, de tal suerte que al realizar el trabajo de partición procedió a disponer del cuarto de mejoras y libre disposición en favor de los herederos situación esta ajena a la diligencia de inventario y avalúos (la inicial y la adicional) y que en todo caso es una facultad con la que únicamente cuenta el testador.

Considera que no puede el partidor distribuir los bienes del causante como si existiese un testamento, ya que al ser una sucesión intestada y el marco que rige el trabajo del partidor se encuentra amparado por la diligencia de inventarios y avalúos (inicial y adicional) y como en este caso la orden de rehacer el trabajo de partición en los términos que



dispuso el Juzgado.

Señala que la manera como se pretende adjudicar las hijuelas corresponde a la manera arbitraria como el partidor pretende realizar su labor. No desconoce que el dispositivo 508 del código general del proceso establece unas reglas para el partidor las cuales están siendo contravenidas por el mismo, esto en razón a que si pretende dar aplicación al numeral 1º de dicha norma, lo cierto es que debe contar con el consenso de todos los herederos y cónyuge supérstite como en este caso, en lo que atañe a su mandante no ha sido consultada sobre la forma como la adjudicación debe realizarse, por lo que en su criterio la regla a aplicar en este asunto es la del numeral 3º de la norma enunciada. Es decir, que la adjudicación se debe hacer en común y proindiviso habida cuenta que, salvo el dinero, los demás bienes existentes no admiten división y es arbitraria la forma como pretende adjudicarlos el partidor.

ANTECEDENTES

1º. Hechos relevantes.

El señor José Hernando Duarte, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.750.004, falleció el 23 de diciembre de 2016.



El señor José Hernando Duarte procreó con la señora María Adela Botello, a los señores José Alberto, Sandra María y Wilmer Duarte Botello.

El señor José Hernando Duarte contrajo matrimonio con la señora Esnidia Idarraga Ramírez, el día 30 de octubre de 1996, en la Notaría Única del Municipio del Dovio – Valle del Cauca.

Los señores José Hernando Duarte y Esnidia Idarraga Ramírez, no tuvieron hijos en común.

2. Trámite procesal.

Por medio de auto 68 del 23 de enero de 2019 se declaró abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada del causante José Hernando Duarte. Se reconoció como herederos a José Alberto, Sandra María y Wilmer Duarte Botello, en calidad de hijos. Además, se dispuso emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso y requerir a la señora Esnidia Idarraga Ramírez, como cónyuge supérstite del causante, para que ejerciera su derecho de opción, manifestando si optaba por porción conyugal o gananciales.

Por medio de auto 384 del 7 de marzo de 2019 se reconoció como cónyuge supérstite del causante a la señora Esnidia Idarraga Ramírez, quien manifestó, a través de apoderado judicial, optar por porción conyugal.



Surtidos en debida forma los emplazamientos ordenados, a través de auto 726 del 2 de mayo de 2019, se señaló fecha y hora para la celebración de la diligencia de inventarios y avalúos.

En diligencia del 6 de junio de 2019 fueron presentados los inventarios y avalúos, por parte de los interesados. Se declaró parcialmente probada la objeción presentada por el apoderado de la parte demandante, se aprobaron los inventarios y avalúos, se decretó la partición, se designó partidores de la lista de auxiliares de la justicia y ordenó oficiar a la DIAN, para efectos de lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Por medio de auto de 10 de julio de 2020 fue reconocido, como heredero de los causantes, el señor Arnoby Betancourt Fajardo.

Por auto 396 del 11 de julio de 2019 se corrió traslado del escrito de inventario y avalúos adicionales, presentado por el apoderado judicial de la señora Esnidia Idarraga.

En audiencia del 5 de diciembre de 2019 fueron resueltas las objeciones formuladas en contra de los inventarios y avalúos adicionales presentados.



Por auto 584 del 4 de agosto de 2020 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia del 26 de mayo de 2020, que confirmó lo decidido en audiencia del 5 de diciembre de 2019.

Por escrito del 28 de agosto de 2020, el partidor designado presentó el escrito partitivo encomendado, al cual se corrió traslado por auto 778 del 18 de septiembre de 2020.

De las objeciones formuladas, en contra del trabajo de partición, se corrió traslado por medio de autos 904 y 934 del 13 y 15 de octubre de 2020.

Por medio de auto 241 del 18 de febrero de 2021 fueron resueltas las objeciones formuladas al trabajo de partición, y en consecuencia se dispuso ordenar al partidor que rehiciera el trabajo de partición presentado. Frente a esta decisión, el apoderado judicial de la señora Esnidia Idarraga Ramírez interpuso recurso de apelación.

Por medio de auto 318 del 1 de junio de 2021 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en providencia del 29 de abril de 2021, que confirmó el auto 241 del 18 de febrero de 2021, y ordenó al partidor presentar el escrito partitivo encargado.

El partidor presentó el trabajo de partición requerido, por medio de escrito del 4 de junio de 2021, el cual fue incorporado, por auto 1090



del 30 de junio de 2021, a fin de proceder como lo establece el numeral 6° del artículo 509 del C. G. P.

Por auto 1559 del 9 de septiembre de 2021 se reconoció personería al nuevo apoderado judicial de la señora Esnidia Idarraga Ramírez, y se dispuso correr traslado de la solicitud de nulidad por él presentada.

Por auto 2212 del 14 de diciembre de 2021 se corrió traslado de la objeción, presentada por el apoderado judicial de la señora Esnidia Idarraga Ramírez, al trabajo de partición presentado por partidor.

Por medio de auto 2202 del 14 de diciembre de 2021 se resolvió negar la solicitud de nulidad procesal, presentada por el apoderado judicial de la señora Esnidia Idárraga Ramírez. Decisión que fue recurrida en apelación.

Por auto 1045 del 27 de mayo de 2022 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia del 11 de mayo del mismo año, que confirmó lo el auto 2202 del 14 de diciembre de 2021.

Como no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se debe proveer sobre la partición, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES



1. Se cumplen en el presente asunto los denominados presupuestos procesales y materiales de la sentencia requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia del Juzgado para el conocimiento del asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 numeral 3º, 23 y 28 del C.G.P; la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 523 ibídem y esa apreciación persiste; las partes tienen capacidad para ser parte por ser mayores de edad, personas naturales, sin impedimento legal para ello; han comparecido válidamente al proceso mediante apoderadas legalmente constituidas y con registro vigente.

Frente a los presupuestos materiales, esto es, la legitimación de los herederos, queda comprobada con los registros civiles de nacimientos adosados al dossier.

De igual forma, no hay indebida acumulación de pretensiones, ya que las que se formularon son consecuenciales a este trámite.

El trámite que se le dio a este asunto fue el previsto en los artículos 488 a 523 del C.G.P.

De igual forma, los procesos liquidatorios no están sometidos a término de caducidad por que no puede quedar indivisa la comunidad de bienes.



Por otro lado, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesal la partición debe descansar sobre tres bases: **1.** real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; **2.** personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la calidad legal que les asista y **3.** causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

De allí que sea extraño a la partición y por consiguiente a las objeciones, apelaciones, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo, no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolo fueron despachados favorablemente.

De acuerdo a lo anterior, al efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta lo siguiente: **a)** Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y **b)** entre qué personas va a hacer la distribución, lo cual el partidor realizó conforme se observa en el escrito contentivo de 13 folios que se incorporan a esta decisión de manera unificada.



En cuanto al primero de tales requisitos y una vez revisado el trabajo de partición presentado, encuentra el Despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo de bienes, así como tampoco se ha dejado de relacionar los inventariados y evaluados.

En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

Ahora bien, es sabido que el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues constituye su base y razón de ser, ya que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y evaluado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria.

En relación a las personas que se hace la distribución, deberá hacerse en forma general comprendiendo el activo bruto y el pasivo herencial con base en las reglas del orden sucesoral, siempre y cuando se cumplan ciertos presupuestos como el respeto de las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales y frente al pasivo herencial habrá de distribuirse entre los asignatarios a fin de establecerse como van a responder por las deudas hereditarias, adjudicándole a cada heredero la hijuela respectiva.



Respecto de la sociedad conyugal o patrimonial, está como universalidad jurídica¹ indivisa debe terminar algún día sea mediante su distribución a los cónyuges y/o herederos y cónyuge sobreviviente, la partición y asignación del acervo social, depurado y concreto surge como institución (acción) jurídica eficaz establecida con tal propósito en favor de los interesados; única manera que tienen los cónyuges y/o herederos para disponer a su arbitrio de su cuota social o herencial singularizada sin perjuicio de que en conjunto con los demás coasignatarios pueda disponer antes, total o parcialmente, de la masa común.

Ahora bien, la partición y adjudicación en firme supone un activo o patrimonio social depurado, saneado y concreto a efecto de conferirle certeza y seguridad a las resultas del proceso, sea mediante la objeción conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por causas expresas y taxativas, al trabajo de su confección, para su corrección, por cualquier hecho o circunstancia que en cada caso en particular constituya ataque evidente a la legalidad y a la igualdad, equilibrio y ecuanimidad que de todas maneras debe observarse en su elaboración y por contera, entrañe ataque directo a los derechos e intereses sociales y hereditarios de los coasignatarios reconocidos, o bien mediante la suspensión de la partición como lo dispone los artículos 1387 y 1388 del Código Civil en concordancia con el artículo 516 del C.G.P., cuando quiera que exista confusión de

¹ artículos 1774 y 1781 Código Civil



bienes de la sociedad con la herencia o con los de un coheredero o un tercero que la afecte de manera considerable.

Por su parte, el artículo 508 del Código General del Proceso consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo, mediante dos limitaciones generales, así: **1.** La voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y **2.** las previsiones legales de orden público.

2. LAS OBJECIONES FORMULADAS

Respecto a las objeciones formuladas por el apoderado judicial de la señora Esnidia Idárraga Ramírez, considera el despacho que no le asiste razón al objetante.

En primer lugar, se debe aclarar que para determinar el monto de la porción conyugal deben distinguirse las dos situaciones que contempla el artículo 1236 del Código Civil, es decir, que existan o que no existan descendientes legítimos.

Cuando no existen descendientes legítimos, la porción es una cuota fija de los bienes relictos, o sea la cuarta parte. Pero cuando concurre el cónyuge con descendientes legítimos, como es el caso de marras, el cónyuge supérstite carece de derecho hereditario, pero goza de la porción. Para medirla, el cónyuge será contado entre los hijos y su cuantía será igual a la legítima rigurosa de un hijo.



Es de advertir que la ley hace diferencia entre la legítima rigurosa y la legítima efectiva. La primera resulta de dividir la mitad de la herencia, llamada mitad legitimaria, entre legitimarios (ley 45 de 1936, art. 23), y la efectiva es la rigurosa pero aumentada con la parte de los bienes que el causante pudo disponer para la cuarta de mejoras, o con absoluta libertad, y no dispuso, o no tuvo efecto su disposición (C.C, art. 1249).

Entonces, la legítima rigurosa resulta de dividir la mitad legitimaria entre los legitimarios con vocación hereditaria. Es decir, determinado el acervo líquido y dividido por dos, una de las mitades, en el caso de la descendencia, se dividirá entre los descendientes por cabezas. Lo que le corresponda a cada uno de ellos será la legítima rigurosa, ésta es la cuota mínima del legitimario en la mitad legitimaria.

Así las cosas el señor partidor realizó una adecuada asignación de la cuota que por porción conyugal le correspondía a la cónyuge sobreviviente.

En segundo orden, también debe quedar claro que las reglas para el partidor, consagradas en el artículo 508 del C.G.P., no ostentan un carácter imperativo, apenas sirven de criterio orientador para permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo; justamente por ello son flexibles y en cuanto el sentenciador las confronta para aprobar o



improbar el trabajo de partición, no puede a su vez tornarlas rígidas, exactas o matemáticas, salvo en relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, base del mismo, y a los cuales debe ajustarse el partidador, según lo dispone el artículo 1392 del C.C., sin perjuicio, claro está, de los acuerdos a que lleguen los interesados para obrar de modo distinto; situación que en verdad aquí no se presenta.

Justamente por su aplicación al presente caso, se debe replicar lo dicho por la Corte

“El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidador, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidador la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidador aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1966).



La naturaleza, número y calidad de los bienes y sus precios respectivos del avalúo permitían al señor partidora abstenerse de la distribución que el objetante pretende.

Así las cosas, se concluye que el trabajo realizado por el doctor Fernan Valencia Alvarez cumple a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 6° del artículo 509 ibídem, como quiera que se ajusta al inventario de bienes y deudas y se ordenará la inscripción del trabajo partitivo y de la sentencia en los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-315385 de la Oficina de Instrumentos de Cali, 375-67031 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cartago, y el vehículo automotor de placas KLR-511. Así como su protocolización en cualquiera de las Notarías de esta ciudad

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las objeciones presentadas por el apoderado judicial de la señora Esnidia Idárraga Ramírez, en contra del trabajo de partición, presentado por el auxiliar de la justicia



designado, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor doctor Fernan Valencia Alvarez, en la forma como quedó adjudicado a los herederos reconocidos **José Alberto Duarte Botello – C.C 16.725.382, Sandra María Duarte Botello – C.C 29.448.313, Wilmer Duarte Botello – C.C 16.221.329, y la cónyuge supérstite Esnidia Idárraga Ramírez - C.C 29.924.889**, dentro del presente proceso sucesorio del causante **José Hernando Duarte**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.750.004.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo partitivo y esta sentencia en los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-315385 de la Oficina de Instrumentos de Cali y 375-67031 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cartago, y en el vehículo automotor de placas KLR-511. Inscripción que se verificará con las respectivas copias que para tal efecto se expida por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta Ciudad.

QUINTO: EXPEDIR copias a la parte interesada a través de la Secretaría del Juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 760013110010-2019-000017-00. SUCESIÓN JOSÉ HERNANDO DUARTE

SEXTO: EN firme esta sentencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente y efectuar las anotaciones en el libro radicador y en el sistema Justicia siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc14668670b230f85f1c6943c05caec89af89835f6deb63bbf998d7b80b620a0**

Documento generado en 07/02/2023 04:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>